



Recurso nº 12/2026

Resolución nº 186/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.J.R en representación de la mercantil INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A., contra la adjudicación del lote 3 decretada en el procedimiento “*Servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*” convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), expediente LOT4/26, cofinanciado con cargo al Fondo Europeo Marítimo y Pesca. Programa Nacional de Datos Básicos (FEMP-PNDB); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 2 y 3 de octubre de 2025, respectivamente.

El objeto del contrato de servicios fue anunciado dividido en cinco lotes:

- Lote 1: Red de información y muestreo en puertos españoles atlánticos (Península).



- Lote 2: Red de información y muestreo en puertos españoles atlánticos (Canarias).
- Lote 3: Red de información y muestreo en puertos españoles mediterráneos.
- Lote 4: Red de información y muestreo en puertos extranjeros.
- Lote 5: Red de información y muestreo de la actividad pesquera recreativa.

El valor estimado del suministro quedó fijado en 7.365.052,80 € y el código de clasificación CPV se anunció así:

- 73210000 - Servicios de consultoría en investigación.

La fecha máxima para la formalización de las proposiciones quedó señalada hasta el 3 de noviembre de 2025 a las 14:00 horas.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- EXTREMERA LED ASOCIADOS, S.L.U.,
- INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (la recurrente),
- SINERXIA PLUS ADVANCE, S.L. (la adjudicataria del lote 3).

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de la mejor oferta se rige por los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, la mesa de contratación del CSIC, en la sesión celebrada el 4 de noviembre de 2025, acuerda la admisión de las tres licitadoras anteriormente relacionadas.



Quinto. Con fecha 11 de noviembre es convocada la mesa de contratación del CSIC para la apertura de las ofertas con los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, con los resultados reflejados en el acta levantada para cada uno de los lotes del contrato y con especificación de la oferta económica de los demás criterios de adjudicación objetivos, mejora y/o aportación adicional y sistemas de control y seguimiento.

En lo tocante al lote 3, los resultados de las ofertas de las licitadoras concurrentes narrados en el acta levantada fueron los siguientes:

ORDEN	EMPRESAS	PUNT. OBJETIVOS	PUNT. OFERTA ECONOMICA	PUNT. TOTAL
1	SINERXIA PLUS ADVANCE S.L.	40,00	352.195,20 € 60,00	100
2	EXTREMERA LED ASOCIADOS S.L.U.	40,00	356.832,00€ 59,57	99,47
3	INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A.	40,00	401.184,00 € 54,42	94,42

En el acta levantada y para este lote 3, se declara como mejor oferta la formalizada por SINERXIA PLUS ADVANCE, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación requerida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. Por Resolución del Secretario General de la Agencia CSIC de 15 de diciembre de 2025 se acuerda la adjudicación del lote 3 a favor de la mercantil SINERXIA PLUS ADVANCE, S.L., procediendo el mismo día a su notificación a través de la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y con el siguiente pie de recurso:



*“Contra esta resolución podrá interponerse el recurso especial en materia de contratación, previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el **plazo de quince días hábiles** a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento, o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la citada Ley 29/1998”.*

Séptimo. Con fecha 5 de enero de 2026, la representación de la mercantil INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A., ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación de la adjudicación del lote 3 con exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe de fecha de 9 de enero de 2026. En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso y solicita la imposición de multa por mala fe.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un trámite de audiencia por el plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para la presentación de alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho la



adjudicataria del Lote 3, negándole legitimación a la recurrente en cuanto ha resultado tercera clasificada.

Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de adjudicación, de acuerdo con el pie de recurso erróneo de la resolución de adjudicación. Por aplicación del artículo 2.2 y 58.1 a) del RD- 36/2020, el plazo de interposición era de diez días naturales.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para su interposición, es preciso recordar que el artículo 48 de la LCSP establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La oferta de la empresa recurrente es la tercera y última clasificada entre todas las admitidas en la licitación para el lote 3.

Como decíamos en la Resolución 1415/2024, de 8 de noviembre, el Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*. Así, en dicha Resolución con cita de la Resolución nº 395/2019, se indicó:



“Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para



interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente “ELSAMEX, S.A.” resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada “ELECNO”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de “ELSAMEX, S.A.”. No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.»



Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra Resolución ° 918/2024, en la cual, con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, señala: “el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)”>>.

En el caso que nos ocupa, aunque la recurrente ha participado en la licitación, se encuentra posicionada en tercer lugar y pretendiendo que la oferta de la adjudicataria del lote 3 SINERXIA PLUS ADVANCES, S.L., sea excluida por falta de solvencia técnica, lo cierto es que, en el segundo orden de prelación de las ofertas se halla situada otra licitadora, EXTREMERA LED ASOCIADOS, S.L.U, con 99,47 puntos frente a los 94,42 puntos de la impugnante.

Y aunque impugna la clasificación de las ofertas por omisión de la valoración técnica, no opone ningún motivo concreto que invalide la valoración realizada o en su caso, la acreditación de los puntos asignados a la segunda clasificada, sino única y exclusivamente respecto de la primera clasificada, adjudicataria del Lote 3, respecto a la que discute su solvencia técnica.

Todo ello nos conduce a inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente con base en lo señalado en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de un derecho o interés legítimo cierto, presente o futuro.

Quinto. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y “*obiter dicta*” también es preciso destacar que el presente recurso, de haber sido admitido, habría de desestimarse.

En este sentido, la licitadora recurrente muestra su malestar focalizando sus reproches sobre la inoperatividad de los criterios de adjudicación objetivos referidos a las mejoras y a los sistemas de control en la ejecución del contrato con un peso de 40 puntos frente a los 60 puntos de la oferta económica y que, han hecho que sea la oferta la decisiva a la hora de seleccionar la mejor oferta ex artículo 145 de la LCSP.



De esta forma, la defensa de la impugnante advierte que:

“En la práctica, con este proceder, se ha neutralizado la valoración de la calidad técnica, convirtiendo el procedimiento en una mera subasta decidida exclusivamente por el precio, en contra de la naturaleza multicriterio de la licitación, contraviniendo la voluntad del órgano de contratación expresada en el PCAP, que establecía una ponderación del 40% para los criterios técnicos y del 60% para la oferta económica”.

Lo cierto es que todas las licitadoras ofertaron las mejoras y los sistemas de control relacionados en el Anexo 8 del cuadro de características del PCAP sin que fueran impugnados en tiempo y forma los pliegos, que se han convertido en actuaciones firmes y consentidas.

En este punto, hemos de recordar que el artículo 139.1 de la LCSP dispone: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

En cuanto a la vinculación a los pliegos como ley del contrato, procede remitirse a la Resolución de este Tribunal nº 476/2020:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se



somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012”.

Lo que pretende ahora la recurrente, es una impugnación indirecta de los pliegos y sobre ello este Tribunal en la Resolución nº 847/2025 (Sección 1ª), de 5 de junio de 2025, ha aclarado cuanto sigue:

“Ahora lo que viene a pretender la recurrente es una suerte de impugnación indirecta de los pliegos y de la delimitación de este criterio de adjudicación del contrato, y en este



sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal que, mediante la impugnación de la adjudicación de la licitación no pueden impugnarse los pliegos, siendo extemporánea dicha impugnación, ya que son ley del contrato, y no se ha acreditado que incurran en ninguna de las causas de nulidad previstas en la LCSP. Se puede traer a colación nuestra doctrina en la materia, sintetizada en la Resolución número 59/2025 de este Tribunal: “La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) declara que: “1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). 4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador “tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción”, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean “incomprensibles o [carezcan] de claridad”. En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un “licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”. Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.”. Jurisprudencia plenamente vigente y que hace suya la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2024, en su recurso



2115/2021". En el presente caso no resulta de aplicación la excepción a la regla general, pues ni se invoca un motivo de nulidad de entre los enumerados en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tampoco existe error u oscuridad en las cláusulas cuestionadas que permitiesen invocar la doctrina de la sentencia eVigilio pues los pliegos eran claros a la hora de definir las características mínimas exigidas".

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente no sólo no impugnó los pliegos sino que con la presentación de su oferta, en tiempo y forma, los aceptó de forma incondicionada; no pudiendo considerarse que su impugnación pueda tener visos de prosperar porque, además de resultar contraria a sus propios actos, ni siquiera invoca debidamente motivo alguno concreto de nulidad de entre los enumerados en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, la defensa de la recurrente siembra la confusión en la acreditación de la solvencia técnica para el lote 3 por parte de la empresa adjudicataria, pues mezcla la solvencia con los criterios de adjudicación referidos a las mejoras y/o aportaciones adicionales sobre la experiencia y titulación de los muestreadores. En efecto, la acreditación de la solvencia técnica exigida en el Anexo 3 del PCAP es completamente independiente de la acreditación de la veracidad de las mejoras ofertadas, valorándose por tanto de forma independiente y mediante documentación distinta. En este caso, cómo queda documentado en el expediente, ambos requisitos fueron acreditados correctamente por la empresa adjudicataria, y así lo consideraron los miembros de la mesa de contratación.

Por todo ello, reiteramos, el presente recurso, en caso de ser admitido, habría de ser desestimado.

Sexto. El órgano de contratación en su informe suscrito por la Secretaria General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC de fecha 9 de enero del presente, interesa que se imponga a la recurrente una multa conforme a lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Este precepto legal dispone lo siguiente:



“2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública”.

Aunque, ciertamente, procede inadmitir el presente recurso porque la recurrente carece de legitimación activa y aunque ciertamente se dilate la ejecución de un contrato financiado con fondos de la Unión Europea, no se aportan por el órgano de contratación elementos para cuantificar la misma, por lo que no procede la imposición de multa prevista en dicho artículo 58.2 de la LCSP.

Por todo lo cual.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.J.R en representación de la mercantil INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A., contra la adjudicación del lote 3 decretada en el procedimiento “*Servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*” convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Expediente LOT4/26).



Segundo. Levantar la suspensión del acto de adjudicación producida por aplicación del artículo 53 de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 del mismo texto legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES